

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SG-JDC-32/2025

PARTE ACTORA: LUIS ALFONSO
GUADALUPE TREVIÑO CUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

1. En sesión privada de esta fecha, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **se emite Acuerdo de Sala** que determina declarar improcedente conocer el asunto y **remitirlo** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para que determine lo que en derecho corresponda.

***Palabras clave:** evaluación, separación del Servicio, improcedencia y laboral.*

I. ANTECEDENTES

2. Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
3. **Primer nombramiento.** El dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral de Baja California², designó al hoy actor como

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² En adelante instituto local.

Coordinador de Organización Electoral, plaza perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional³.

4. **Segundo nombramiento.** El veintidós de enero del dos mil veinte, se nombró a la parte actora, encargada de despacho del Departamento de Procesos Electorales, Educación Cívica y Participación Ciudadana del instituto local.
5. **Oficio de separación. (INE/ED/DESPEN/0039/2024).** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, emitió oficio, por el cual informó al titular del Órgano de Enlace del instituto local, que derivado de la evaluación y desempeño del primer ciclo trianual se actualizó el tercer supuesto normativo (obtener una calificación trianual inferior a siete), por lo que el actor debía ser separado del Servicio del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales⁴.
6. **Oficio de notificación. (IEEBC/USSPEyVINE/015/2024).** El ocho de febrero siguiente, el Titular de la Unidad de Seguimiento al Servicio Profesional y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral⁵ del instituto local, notificó a la parte actora, la separación del SPEN, del sistema OPLES, en Baja California.
7. **Primer demanda y consulta de competencia.** El catorce de febrero, la parte actora presentó demandas de juicio de la ciudadanía dirigidas a Sala Regional Guadalajara, para controvertir la determinación de su separación del cargo y su notificación. Posteriormente, se consultó competencia a Sala Superior para conocer y resolver la controversia planteada.
8. **Acuerdo Sala Superior (SUP-JDC-222/2024 y SUP-JDC-267/2024).** El cuatro de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para resolver los medios de impugnación.

³ En adelante SPEN

⁴ En adelante OPLES

⁵ En adelante INE

9. **Acuerdo de Sala Regional (SG-JDC-109/2024 y SG-JDC-110/2024).** El doce de marzo, esta Sala Regional Guadalajara, declaró improcedente el medio de impugnación y reencauzó la demanda a la Junta General Ejecutiva del INE.
10. **Acto impugnado (INE/JGE26/2025).** El quince de febrero del dos mil veinticinco,⁶ la Junta General Ejecutiva del INE resolvió el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/11/2024**, mediante el cual confirmó el oficio **INE/ED/DESPEN/0039/2024**, relativo a la separación de la parte actora del SPEN del sistema de los OPLES.
11. **Demanda.** En desacuerdo con la determinación antes referida, el cinco de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del INE.
12. **Recepción, turno y sustanciación.** El quince de marzo, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo del mismo día, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación y lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, quien posteriormente radicó, y propuso al pleno el acuerdo plenario respectivo.

II. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA

13. **PRIMERO.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es *formalmente* competente para determinar lo atinente al cause que se debe dar al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se trata de una demanda interpuesta por una persona que aduce tener el cargo de Coordinador de Organización Electoral en el Instituto local de Baja California, en contra de una resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, en la que se confirmó el

⁶ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

oficio por el cual se le comunicó su separación del SPEN del sistema de los OPLES.⁷

14. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** Por otro lado, la materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁸.
15. **TERCERO. Improcedencia y remisión.** El conocimiento de lo solicitado en el escrito de mérito es improcedente, toda vez que no se advierte que dicha solicitud pueda ser atendida a través de la resolución de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, por lo que se considera que éste debe remitirse al Tribunal Electoral local, para que sea dicho órgano quien determine lo que estime procedente, como se explica enseguida.
16. La Constitución establece un sistema de medios de impugnación electoral,⁹ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en esta materia, con el propósito de dotar de

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, fracción II; 251; 252; 257, fracción XII; 263 y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios). artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, del Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

17. El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral¹¹, y sus servidores, entre otras; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.
18. Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.¹²
19. La parte actora, reclama sustancialmente la determinación de la Junta General Ejecutiva del INE en el recurso de inconformidad por la que, confirmó el oficio relativo a su separación del SPEN del sistema de los OPLES, ello derivado de una evaluación del desempeño del primer ciclo trianual obteniendo una calificación ponderada inferior a siete.
20. Al respecto, esta Sala estima que en el caso concreto la acción promovida por la parte actora no puede ser conocida y resuelta jurisdiccionalmente por esta Sala Regional; dado que se trata de una cuestión que no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación que se encuentran establecidos en la Ley de Medios o en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para efecto de que pudiera ser atendida por esta Sala Regional.
21. En el caso concreto resulta necesario tener en consideración que la LEGIPE regula las bases para la organización del SPEN, y señala en su artículo 202,

¹⁰ De conformidad con los artículos 99 de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.

¹¹ En adelante INE.

¹² Similar criterio se sostuvo en el SG-AG-6/2025.

numeral 1, que el SPEN se integrará por personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos, tanto del INE como de los OPLE, para lo cual contará con dos sistemas: uno para la autoridad nacional y otro para los organismos públicos locales.

22. Según el artículo 203, el Estatuto deberá establecer las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, entre las que se encuentran el catálogo de plazas, los mecanismos de ingreso, evaluación y destitución.
23. Por su parte, el artículo 3 del Estatuto establece que los miembros del SPEN de los OPLE y su demás personal no serán considerados personal del INE, y ese mismo ordenamiento prevé las reglas aplicables al personal de los OPLE.
24. En esa lógica, el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone el sistema de distribución de competencias para conocer de los juicios ciudadanos, atendiendo al mismo criterio de vinculación con los procesos electorales.
25. Conforme al criterio de la Sala Superior, para determinar qué órgano es el competente debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado, y en el caso, dado que la controversia se encuentra relacionada con una plaza que forma parte del señalado servicio en el sistema de los OPLE, en el caso particular de Baja California, es evidente que su incidencia se reduce al ámbito local, por lo que no afecta al ámbito federal ni a más de una entidad federativa.
26. Lo anterior, pese a que en el presente caso el que se impugna fue emitido por una autoridad de órgano central del INE, como lo es la Junta General Ejecutiva, porque, como se evidenció, solo genera efectos jurídicos en la esfera jurídica del promovente y en su relación con el Instituto Electoral Local, de ahí que, para definir la competencia, deba privilegiarse el criterio

relativo al órgano de adscripción de la persona que considera vulnerados sus derechos y no la autoridad que emitió el acto.¹³

27. Por lo expuesto, se estima que es improcedente que esta Sala Regional conozca y se pronuncie respecto del asunto, por lo que, se deberá remitir el escrito presentado al Tribunal local, para que sea dicho órgano quien determine lo que considere procedente.
28. En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal para constancia, remita el escrito atinente al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como para que envíe —sin mayor trámite—, cualquier documentación que se llegara a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con el presente Acuerdo Plenario.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento del escrito presentado por la parte promovente, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se **remite el** escrito presentado por la parte actora al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹³ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-222/2024 y acumulado y en el SG-AG-6/2025.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.